



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00119/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y 88 LRJCA
ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896-926054729 Fax: 926278918
Correo electrónico: CONTENCIOSO2.CIUDADREAL@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: MDL

N.I.G: 13034 45 3 2023 0000734
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000364 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado: DARIO GARCIA-CATALAN TERCERO, EVA MARIA GONZALEZ RUBIO
Procurador D./D^a: ,
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

SENTENCIA

En Ciudad Real a seis de Mayo de dos mil veinticuatro

María Reyes Cabañas Pulido, Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo número 2 de Ciudad Real, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 364/2023 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado frente a la inactividad de la Administración, en relación con el derecho a percibir con carácter retroactivo, las cuantías resultantes de la retribución correspondiente al complemento de carrera profesional.

Son partes en dicho recurso: como demandante D. , asistido de Letrado D. Darío García-Catalán Tercero y D. JOSÉ ANTONIO SERRANO RETAMOSA, asistido de Letrado D. Antonio Jesús Valdepeñas López; frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, asistido de Letrada Doña María Moreno Ortega.

Se fija la cuantía del recurso en inferior a 30.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó por el Sr. Letrado escrito de demanda contra el acto administrativo arriba mencionado y en la que suplicó se dictara sentencia por la que con estimación de la demanda, declare el derecho de los demandantes como empleados públicos afectados por el acuerdo en materia de carrera profesional, a percibir las cuantías resultantes del mismo con carácter retroactivo, por los periodos no prescritos, condenando a la administración demandada a estar y pasar por dicha declaración, con las consecuencias inherentes en materia de retribuciones, cotizaciones y derechos administrativos. Todo ello conforme mejor proceda en Derecho, con expresa condena en costas a la administración demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes para el día 2/05/2024 donde se procedió a contestar a la demanda, por la Administración demandada, con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la inactividad de la Administración, en relación con el derecho a percibir con carácter retroactivo, las cuantías resultantes de la retribución correspondiente al complemento de carrera profesional.

Sostienen los recurrentes, tener la condición de funcionarios del Ayuntamiento demandado y que en Mesa General de Negociación de fecha de 23 de enero de 2019, se suscribió un acuerdo retributivo de la Carrera Profesional, fijando las retribuciones anuales en 4 grados, según la categoría del personal funcionario, fraccionando el pago varios ejercicios, con un periodo mínimo para permanecer en cada grado en 5 años, para poder así acceder a un grado



superior, regulándose el acceso a los distintos grados en dicho acuerdo, la evaluación periódica a efectos de la promoción de la carrera.

Afirman que fue aprobado por la Junta de Gobierno Local, en fecha de 16 de diciembre de 2019 y el hecho de no concurrir circunstancias legales para no dar cumplimiento al acuerdo aprobado con carácter retroactivo, ante una situación de superávit.

SEGUNDO.- La Sra. Letrada del Ayuntamiento, en su contestación alegó que el Ayuntamiento no culminó la regulación del sistema de Carrera Profesional, sin que exista un Reglamento de evaluación del desempeño del mismo y ser cierto que se llevó a cabo en mesa de negociación la implantación del sistema.

Sostuvo que el Ayuntamiento se limitó a elaborar una modificación de la Relación de Puestos de Trabajo, la cual, fue aprobada por la Junta de Gobierno local, siendo un instrumento jurídico inadecuado.

Afirma que el Ayuntamiento hizo pagos de forma indebida e indiscriminada a todos los funcionarios entre los años 2019 y 2020, sin analizarse la situación individualizada de cada uno de los solicitantes, la trayectoria profesional, calidad de los trabajos realizados o conocimientos adquiridos.

Se remitió al informe de Intervención de 806/2021 y de la Dirección General de Costes de Personal. Por otro lado, niega la existencia de inactividad.

TERCERO.- Se admitió en el plenario declaración testifical de D.

, quien a preguntas de los Sres. Letrados respondió “Se pactó la implantación en el Ayuntamiento, el complemento de carrera profesional. Se firmó y hasta ahora está vigente. Se incluyó como complemento en nómina. Se está pagando en parte, el grado primero. De ese grado, el 30% de la cuantía. No, porque nosotros intentamos llegar a un acuerdo de pago. A partir de los 5 años podíamos reclamar el 2º grado.

El primero en 2019, se cobró en diciembre de 2019. En nómina aparte, donde se recogió el complemento de carrera profesional. Con el anterior equipo de Gobierno, se negoció y con el



actual a pesar de que antes apoyaban el complemento de carrera profesional, no se ha llevado a efecto. El anterior se planteó sacar de la nómina y pagar aparte. No quisimos hacerlo, porque lo que nos corresponde es la carrera profesional.

El Gobierno anterior dejó herencia de 6 millones de euros. No los reconoció un representante del Partido Popular. Es un superávit.

Sí, igual que todos los funcionarios que lo solicitaron y cumplían los requisitos.

Requisitos de antigüedad de cinco años, evolución en el trabajo, circunstancias de estudios, habilidades. Viene en la misma carrera profesional. Viene regulado en la Carrera profesional, en la Comisión de evaluación. La parte sindical, la parte del Ayuntamiento y dos técnicos de personal. En el documento de la carrera profesional. Sí estuvo. No había ningún informe de legalidad sobre el documento, no hay ninguno. “

CUARTO.- Sobre la cuantía del procedimiento. La fijación de la cuantía es materia de orden público procesal *«(...) es materia de orden público procesal que no puede quedar a la libre disponibilidad de las partes, de aquí que su examen y control corresponda inicialmente al Tribunal "a quo" y en último término a este Tribunal, que está apoderado -artículo 93.2.a) de la Ley Jurisdiccional- para rectificar fundadamente, incluso de oficio, la cuantía inicialmente fijada.» (TS 3ª 17-9-09)*

«En esta materia ha de valorarse que, ciertamente, las partes han venido considerando y el Juzgado fijado en resolución firme, que la cuantía del proceso es indeterminada, y como tal susceptible de recurso de apelación.

Cierto es que dicha valoración, en cuanto afecta a una materia de orden público, no vincula al Tribunal ad quem, quien puede valorar la cuantía del proceso de manera diferente a la de las partes y el Juzgado a quo -S STC 133/1990, de 18 junio y 42/1992, de 30 marzo-. No obstante, tanto el respeto a la voluntad de las partes al configurar el proceso, como a las resoluciones judiciales firmes, así como la naturaleza de recurso ordinario del de apelación que le confiere la Ley y la doctrina y el principio general de la doble instancia, permiten entender que sólo en aquellos supuestos en los que la cuantía no esté adecuadamente fijada o sea susceptible apreciar claramente el error en que se haya incurrido, permitirán como regla



general desconocer lo previamente establecido con arreglo a derecho.» (TSJ Castilla-León Sede Valladolid 31-1-06, EDJ 19988).

Respecto al concreto caso examinado, afirma la Sentencia que «Por otro lado ha de valorarse que la pretensión ejercitada por el recurrente ante la administración y más tarde en vía jurisdiccional es que se reconozca el derecho a percibir el complemento de destino correspondiente a su grado personal incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino que la Ley de Presupuestos Generales del Estado fija para los Directores Generales de la Administración General del Estado y que se le abone ese complemento mientras permanezca en activo, con efectos desde la fecha de reincorporación a dicho servicio al percibo del complemento, y el abono de las diferencias entre dicho importe y el de las cantidades percibidas.

La Sala ha venido rechazando que las reclamaciones de funcionarios que consistan en el reconocimiento de derechos retributivos sean de cuantía indeterminada, así como la aplicación para su determinación de la antigua regla 6 del artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobada por el decreto de 3 de febrero de 1881, hoy en la regla 7 del art. 251 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y ello porque no podía existir identidad de razón entre el derecho a exigir prestaciones periódicas y el derecho a percibir una retribución por el trabajo o función desempeñados, en razón a que la retribución que percibe un funcionario es la contraprestación económica por el trabajo realizado, enmarcada en el ámbito de las relaciones jurídicas sinalagmáticas.

El derecho a exigir una prestación periódica surge a la vida jurídica y económica como consecuencia de un hecho constitutivo que configura un derecho que se despliega en el tiempo, sin exigir contraprestaciones (rentas vitalicias, pensiones de invalidez, etc.). En aquéllos casos de exclusiva reclamación de cantidad, la identidad de razón a efectos de determinación de la cuantía, vendría determinada, entonces, por supuestos contemplados en las normas dentro del marco de las relaciones sinalagmáticas, singularmente en el ámbito de la Jurisdicción Social, para la cual las diferencias retributivas salariales se vienen determinando, por aplicación supletoria de las normas previstas en los artículo 489.8 y



489.10, por las diferencias discutidas referidas a un año, atendiendo a los efectos económicos normales del agente generador (en expresión de la STS 20 noviembre 1998, EDJ 28359), atendiendo en definitiva a la incidencia en el salario anual.» (TSJ Castilla León Sede Valladolid 31-1-06, EDJ 19988).

Fijan los recurrentes el procedimiento en cuantía indeterminada, al versar según sostienen sobre reconocimiento de derechos. No obstante, dicha pretensión no puede tener acogida.

Nos encontramos con una reclamación de cuantía por el concepto de carrera profesional, con las consecuencias inherentes en materia de retribuciones, cotizaciones y derechos administrativos. Dicha reclamación dineraria, atendiendo a los periodos no prescritos para ambos recurrentes, no superarían la cuantía de 30.000 euros. No nos encontramos ante reconocimientos de derechos, sino ante una pretensión de reclamación de cuantía. Por lo tanto, se fija la cuantía del presente procedimiento en inferior a 30.000 euros.

QUINTO- Lo que propugna de modo directo la parte recurrente, es que se actúe frente a la inactividad de la Administración, siendo por ello que se debe estar al contenido del artículo del artículo 29 de la LJCA en la que se señala:

"1. Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración."

Sobre el derecho de los recurrentes a percibir las cuantías en materia de Carrera Profesional con carácter retroactivo.

Se aportó por la parte actora, acta de la sesión de la Mesa General de Negociación de 5/03/2024, donde se contempló *"Avances y situación Abono 1º tramo de la carrera*

profesional (...) pagar lo pendiente de 2021, 2022 y 2023 y apostillo, hasta donde podamos llegarhay voluntad de seguir adelante con esta cuestión y por supuesto cuando tengamos una cifra, nos juntaremos , negociaremos etc. (...) Hemos pedido varios informes a la Sra. Interventora, a varios Ayuntamientos no menores (Madrid, Sevilla) y hay una cuestión interesando porque dicen que tienen duda de la legalidad del acuerdo, y concretamente es, en que no se ajusta la norma en cuanto a lo que es la valoración. “

El testigo Sr. _____, se encontraba presente en su condición de representante de USO y preguntó que es eso “*hasta donde podamos llegar*”, a lo que respondió el Sr. Concejal Delegado de Hacienda y Personal “*este Ayuntamiento no puede permitirse medio millón de euros cada año para pagar la carrera profesional. La voluntad no es denunciar este acuerdo, pero si modificarlo en las condiciones para que sea legal, porque se tiene informes de que no se ajusta a la norma”*

Pues bien, de la prueba practicada en el plenario y la documental aportada, se ha de llegar a la conclusión de que, como sostuvo la Sra. Letrada del Ayuntamiento, nos encontramos con un sistema de Carrera Profesional, el cual, no se ajusta a la norma.

Se constata que, en el seno del acta de la Mesa de negociación del pasado mes de marzo de los presentes, el propio Sr. Concejal, expuso en dicha reunión, la existencia de informes, atendiendo a que el sistema implantado, no se ajustaba a la norma.

Por lo que hay que concluir, que la pretensión solicitada en vía judicial por la parte actora, no puede tener acogida, debiéndose estar a lo que resulte de la aprobación de una norma que garantice con plena legalidad el sistema de carrera profesional en el Ayuntamiento de Ciudad Real.

Procede la desestimación de la demanda.

SEXTO- Conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, conlleva la expresa imposición de costas a la parte recurrente.

Por lo demás, y al tratarse aquí de un asunto de cuantía inferior a los 30.000 euros, nos encontramos con un proceso en única instancia [cfr. art. 81.1.a), a contrario sensu de la LJCA, en su redacción dada por Ley 37/2011. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la



devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás en general y pertinente aplicación, en nombre de S.M el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, concede la Constitución.

FALLO

DESESTIMAR el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por D.

y D.

; frente al

AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL.

Se condena en costas a la parte actora.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Conforme dispone artículo 104 de la LJCA en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA-JUEZ

LA L.A.J.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.